

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: CESACIÓN DE LOS EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DE ANDRÉS VLADIMIR ZULETA
ARDILA, EN CONTRA DE CAROLINA
ZULUAGA ZULETA (RAD. 7381).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por **CAROLINA ZULUAGA ZULETA** en contra de lo resuelto en auto de fecha 9 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Doce (12) de Familia de esta ciudad, mediante el cual se negó la fijación de alimentos provisionales para la cónyuge.

I. ANTECEDENTES:

1. **ANDRÉS VLADIMIR ZULETA ARDILA**, presentó demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso en contra de su esposa, **CAROLINA ZULUAGA ZULETA**, quien a su vez formuló demanda de reconvención y solicitó la fijación de alimentos provisionales para ella, a cargo de su cónyuge.

11001-31-10-018-2010-00074-01 (7381)

2. La Juez, mediante auto del 9 de julio de 2019, negó la fijación de alimentos provisionales a favor de la cónyuge, de un lado, por no estar acreditada la capacidad económica del cónyuge, y de otro, tampoco encontrarse acreditados los requisitos que establece la ley para ello, con el respectivo soporte probatorio.

II. IMPUGNACIÓN.

En contra de la anterior determinación, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, alegando en síntesis que, dentro de la relación de las necesidades que se efectuó, se hizo alusión no solo a su estado de salud, sino además, “se **adjuntó las deudas que a la fecha, posee, en razón no solo al impedimento para trabajar sino que se acrecientan, aunado al hecho que actualmente, se le dificulta el pago de la salud prepagada así como el pago de la EPS, que son de vital importancia para sus tratamientos de salud.**”, por lo que considera que el Despacho no atendió la verdadera necesidad de la demandada y demandante en reconvención, debido a su estado de salud por “estos días”.

Que además, si bien es cierto, aparentemente el demandante no tiene capacidad económica demostrada de forma tal que se logre determinar la cuota a suministrar; sin embargo, es cierto que la mayoría de los bienes que se adquirieron dentro de la sociedad conyugal, se colocaron a nombre de la recurrente, **CAROLINA ZULUAGA ZULETA**, a raíz de este proceso, las obligaciones financieras y otros acreedores quirografarios “**tienden a que los bienes se encuentren en riesgo de perderse**”, ésto, debido a la negativa del señor Zuleta a mediar en la situación.

11001-31-10-018-2010-00074-01 (7381)

Que a pesar de que, el señor **ZULETA ARDILA**, no deje entrever sus ingresos, se encuentra con salud y está ejecutando su actividad profesional, lo que le permitiría auxiliar a su cónyuge.

Dentro del traslado la parte contraria se opuso a la prosperidad del recurso, por cuanto, la señora **CAROLINA**, no paga arriendo porque vive en un inmueble social, además recibe los cánones de arrendamiento del apartamento 612 del edificio IMARIA III, calle 149 N° 50- 57 de Bogotá, que hace parte de la sociedad conyugal, el cual tomó en posesión desde el año 2018, momento en que lo arrendó. El cónyuge paga una cuota de \$1.450.000,00 como cuota alimentaria para la menor hija del matrimonio.

Que la señora **CAROLINA**, realizó diligencias para el alzamiento de un vehículo de la sociedad conyugal, con la Automotora Nacional, S.A, de placas BMW- HT 675, por lo que recibió \$48.518.403,00, el 21 de enero de 2018; como también tomó posesión del apartamento 403, ubicado en la carrera 4 N°26 B – 52 de Bogotá, escriturado en confianza a su hija **ILCE VALERIA ZULETA ZULUAGA**; que además, la recurrente por conducto de su hija sacó un crédito por \$100.000.000,00, de los cuales la hija no recibió ningún beneficio y la hija constituyó garantía hipotecaria sobre el apartamento para garantizar el pago del crédito por los \$100.000.000,00.

El Juzgado resolvió adversamente el recurso de reposición y concedió la alzada.

Repartido el asunto a este Despacho, es pertinente resolver en el fondo del asunto, previas la siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

11001-31-10-018-2010-00074-01 (7381)

Como es sabido, son varios los procesos en donde nuestro ordenamiento civil autoriza el señalamiento de alimentos provisionales, aun cuando no sea el objeto principal del proceso, como lo es el caso del divorcio contencioso.

Así, en los mencionados asuntos, la fijación de cuota alimentaria constituye una medida cautelar que no tiende a asegurar el efecto principal del proceso, sino, un efecto consecuencial del mismo, sobre el cual debe efectuarse un pronunciamiento definitivo en la sentencia, permitiéndose antes el señalamiento de alimentos provisionales en el auto admisorio de la demanda, según el literal C, del numeral 5° del art. 598 del C. General del Proceso:

“Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.” (resaltado fuera de texto).

Así mismo, numeral 1° del art. 411 del C.C., señala que se deben alimentos al cónyuge, y el art. 417 del C.C., prevé que el Juez podrá señalar alimentos provisionales entre tanto se ventila la obligación de prestar alimentos.

En este caso se encuentra demostrado el vínculo matrimonial entre las partes y el derecho que tiene la cónyuge demandante en reconvencción a percibir ayuda alimentaria de su esposo por emanar tal obligación de la misma ley, conforme con lo previsto en el numeral 1° del artículo 411 del Código Civil.

Pero dedúcese de las normas mencionadas que no basta la condición abstracta de acreedor alimentario que le confiere el numeral 1° del artículo 411 del Código Civil al cónyuge para que por

11001-31-10-018-2010-00074-01 (7381)

ese motivo deba necesariamente hacerse fijación de una cuota alimentaria a su favor, sino que es necesario también que se encuentren presentes todos los demás elementos necesarios para compeler al demandado a proveer alimentos a la demandante, como son la capacidad económica del demandado, la necesidad que tiene la demandante de recibirlos y que se encuentren cuantificados.

Al respecto se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia, trayendo a colación la posición que reiteradamente ha dejado sentada la Corte Constitucional al respecto: ***“En consecuencia, los alimentos, sean congruos o necesarios (art. 413 ejúsdem), provisionales o definitivos (art. 417 ibídem), pueden ser reconocidos con las medidas correspondientes a que haya lugar a favor de todos los enlistados en el canon 411 reseñado.***

“Adicionalmente, son otorgados cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: “(...) i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante (...)” (resaltado de la Sala).

“Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción (STC6975-2019). Resaltado fuera de texto.

En este orden de ideas, para que se estructure el derecho a pedir alimentos, es indispensable que se reúnan los siguientes elementos:

a) **El parentesco o vínculo de consanguinidad**, otorga el derecho al alimentario para pedirlos de quien demanda.

11001-31-10-018-2010-00074-01 (7381)

b) **Capacidad económica del alimentante**, que permite regular la mayor o menor ayuda que debe aportar el obligado, según sean sus condiciones económicas.

c) **La necesidad del alimentario**, porque los alimentos deben estar orientados a habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

d) Y, en el caso del cónyuge, que se haya fundamentado la necesidad de los alimentos.

Abordando el caso en estudio, se encuentra que, con la demanda de reconvención, la demandante **CAROLINA ZULUAGA ZULETA** solicitó la fijación provisional de alimentos a cargo de su cónyuge, **ANDRÉS VLADIMIR ZULETA**, petición que la Juez negó por no estar acreditada la capacidad económica del alimentante, como tampoco los requisitos que establece la ley para ello, con el respectivo soporte probatorio

De las copias remitidas a esta instancia para resolver la alzada, y como la misma recurrente lo sostiene, no se logró establecer la capacidad económica del señor **ANDRÉS VLADIMIR ZULETA**, como supuesto para la tasación o cuantificación de la cuota alimentaria si a ello hubiese lugar, como tampoco se pudo establecer el gasto real que dice tener la señora **CAROLINA ZULUAGA ZULETA**, para el propio sostenimiento, en lo que concierne al concepto de alimentos.

Refiere la recurrente que ella informó sobre las deudas y demás obligaciones a cargo de la señora **CAROLINA ZULUAGA**, lo que no suple la exigencia de la ley para estos casos, pues lo que importa es determinar las necesidades “alimentarias” de la peticionaria, no las obligaciones de otra naturaleza y menos aún, las sociales, porque es

11001-31-10-018-2010-00074-01 (7381)

un asunto que concierne a la liquidación de la sociedad conyugal, dado que no es la filosofía de la medida cautelar la del cubrimiento de obligaciones diferentes a la alimentaria.

Es necesario puntualizar como lo señala perentoriamente la jurisprudencia citada, que, como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción.

En este caso en particular, la Juez se pronunció sobre la tasación provisional de la cuota alimentaria, con base en los elementos probatorios que existían en el proceso a la fecha de la solicitud, por lo tanto, no podía demandársele que fijara una cuota de alimentos para la cónyuge, en contravía del cumplimiento de los requisitos decantados por la Jurisprudencia como presupuesto para ello, máxime cuando la misma interesada admite que la mayor parte de los bienes sociales se encuentran a su nombre y tiene la administración de algunos de ellos.

Finalmente, es necesario dejar sentado que lo anterior no obsta para que, al momento de proferir sentencia se evalúe la viabilidad de la tasación de los alimentos con base en el caudal probatorio decretado y decantado en las respectivas oportunidades procesales.

Síguese que la decisión que se impone es la confirmación de la providencia impugnada, por encontrarse ajustada a la ley y a lo probado en el proceso.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

11001-31-10-018-2010-00074-01 (7381)

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 9 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá, D.C., por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la recurrente. Como agencias en derechos se fija la suma de \$450.000,00 M/cte.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado